

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

CONCEPTO TÉCNICO N° 083

TEMA DE CONSULTA: consulta de digitalización de planos históricos

PROCESO: preservación a largo plazo

COMPETENCIA:

Previo a resolver la consulta, se señala que de conformidad con el Decreto No. 158 de 2022 *"Por el cual se establece la estructura del Archivo General de la Nación y se determinan las funciones de las diferentes dependencias"*. Es función del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado liderar y consolidar la emisión de conceptos técnicos y/o recomendaciones sobre la implementación de la política archivística.

MOTIVO DE LA CONSULTA:

"Nuestro Archivo Histórico en aras de consolidar sus procesos de conservación preventiva y poder contar con una back up digital de la información que se encuentra en formato papel, ha venido llevando a cabo un constante proceso de digitalización que ha permitido consolidar un repositorio de alrededor de 1.2 millones de imágenes. Entre esta información, el año pasado se digitalizaron 605 planos que corresponden a documentos anexos de las escrituras públicas que conforman nuestro Fondo Notarial, esto con la intención de facilitar las respuestas a solicitudes de copias de escrituras públicas y proyectando la posibilidad de tener un repositorio web que permita la consulta virtual.

En efecto, la disponibilidad de estos planos en formato digital ha agilizado de manera importante los tiempos de respuesta de las solicitudes de información que llegan por parte de la ciudadanía, pero también ha despertado el interés de varios usuarios que, con un aparente interés investigativo, han querido acercarse a esta información. Tanto es así, que el pasado 29 de febrero vía correo electrónico un ciudadano y docente universitario, amparado en derecho acceso a la información pública que establece la Ley 1712 de 2014, nos ha hecho solicitud de aproximadamente 100 de los planos que digitalizamos el año pasado, tal como consta en el PDF adjunto."

CONSIDERACIONES

Sobre la respuesta, conviene precisar en primer término, que las consultas que se presentan a esta entidad, se resuelven de manera general, abstracta e

impersonal, de acuerdo con las funciones conferidas en el ejercicio de las atribuciones de dirección y coordinación de la función archivística del estado colombiano, expresamente señalada en la Ley 594 de 2000 y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto, de acuerdo con el asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndose en todo a las normas vigentes sobre la materia.

RESPUESTA

A continuación, se da respuesta puntual a los interrogantes planteados.

¿Un ciudadano amparado en el derecho de acceso a la información pública que concede la Constitución política y la Ley 1712 de 2014 puede solicitar indiscriminadamente grandes cantidades de información en formato digital?

En primer lugar, deben considerar si su Archivo Histórico es sujeto obligado según la Ley 1712 de 2014, para lo cual deben examinar el Artículo 5:

ARTÍCULO 5. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.*
- b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control;*
- c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;*
- d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.*
- e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos;*
- f) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.*

Si una vez revisado lo anterior la respuesta es positiva, entonces el ciudadano está en el derecho al acceso a la información pública de la cual desea copia.

En segundo lugar, es importante considerar que la Ley 1712 de 2014 no obliga a que las copias sean gratuitas, tal como lo expresa el Artículo 26:

ARTÍCULO 26. Respuesta a solicitud de acceso a información. Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. Su respuesta se dará en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

En este caso es preciso que se expida el Acto Administrativo que regule el cobro.

¿El Archivo Histórico está obligado a compartir grandes volúmenes de información digitalizada solicitada por un ciudadano?

La Ley 1712 de 2014 no establece ningún límite a la cantidad de información que puede solicitar un ciudadano, caso en el cual lo procedente es regular mediante Acto Administrativo los tiempos de respuesta acordes con el volumen solicitado, pero sin negar la posibilidad de acceso a la información pública.

¿Hay algún criterio establecido por el AGN para definir un límite de la información digital que se deba compartir en este tipo de solicitudes?

Desde nuestra experiencia, hemos visto que, con la activación de medios de consulta de documentos históricos en línea, han disminuido las solicitudes de copias, por cual siempre se recomendará el material ya digitalizado en servicios o sistema WEB para que sea consultado por quien lo necesite, con la sugerencia de añadir marcas de agua virtuales a las imágenes digitales para asegurar que quienes las quieran utilizar tengan que mostrar la procedencia del material.

¿De qué forma podemos establecer, como Archivo Histórico, un límite de información digitalizada a compartirse frente a las solicitudes de nuestros usuarios?

Dado que la Ley 1712 de 2014 garantiza el acceso a la información pública, no se pueden establecer límites; no obstante, el Título III de esta norma, fija los casos es los cuales el propietario o custodio de la información puede negar su acceso:

TÍTULO III

EXCEPCIONES ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.*
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;*
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales*

PARÁGRAFO. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable

ARTÍCULO 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;*
- b) La seguridad pública;*
- c) Las relaciones internacionales;*
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
- f) La administración efectiva de la justicia;*
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*
- i) La salud pública.*

PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

ARTÍCULO 20. Índice de Información clasificada y reservada. Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados, de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación.

ARTÍCULO 21. Divulgación parcial y otras reglas. En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia.

Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.

Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.

ARTÍCULO 22. Excepciones temporales. La reserva de las informaciones amparadas por el artículo 19 no deberá extenderse por un período mayor a quince (15) años.

En los anteriores términos se absuelven las consultas planteadas, la cual debe considerarse dentro de los parámetros establecidos en el Código Contencioso de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 28, del

Título II, Derecho de Petición, capítulos I, II y III, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, sobre el Alcance de los Conceptos.



Subdirectora de Transformación Digital e Innovación Archivística

Proyectó: CARLOS ENRIQUE ROJAS NÚÑEZ / STI
Revisó: YIRA MARCELA MONTILLA GARZÓN / STI
Aprobó: DIEGO ALEJANDRO GARCÍA JIMÉNEZ /SPA
Archivado en: 500.09.04